



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Verbal Lesión Enorme

RADICACIÓN No. 20001.31.03.003.2014.00018.02

DEMANDANTE: Carlos Ariel Charry y Otros

DEMANDADO: DRUMMOND LTD

MAGISTRADO PONENTE

DR. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, proferida por esta sala el 17 de septiembre de 2020, en el proceso Verbal de Lesión Enorme instaurado por Carlos Ariel Charry y otros contra la empresa DRUMMOND LTD, el apoderado judicial de los demandantes solicitó la aclaración de la sentencia, en el sentido de que se explique la razón jurídica por la cual en su sentir de manera oficiosa sin que ninguno de los extremos procesales lo solicitara, se inició el estudio jurídico tendiente a desprestigiar los dictámenes periciales distintos al del arquitecto HELCIAS CASTILLA VALERA, tal como se hizo en dicha sentencia, al considerar que el dictamen presentado por el auxiliar Álvaro Oñate carecía de firma, muy a pesar de que éste sustentó el mismo en la audiencia de juzgamiento y que la parte demandada –

DRUMMOND LTD- había confesado haber cancelado a sus representados un precio integral por cada hectárea de tierra en la suma de \$14.000.000. Por último, solicita se le aclare si ésta Sala tenía competencia restringida sobre los temas invocados en el recurso y/o cuál fue la razón para decidir sin límite de competencia.

Por su parte la demandada DRUMMOND LTD, con fundamento en lo establecido en el artículo 287 del CGP, y dentro del término de ejecutoria solicitó la ADICION de la sentencia proferida por este tribunal el 17 de septiembre de 2020, para que se condene en costas y perjuicios a los demandantes por la ejecución de las medidas cautelares decretadas por el juez de primera instancia mediante providencia calendada el 21 de agosto de 2018, y contra la cual, también cursaba ante este tribunal recurso de apelación.

Expone la demandada, que en aras de evitar la práctica de la mencionada medida cautelar, el a-quo la conminó para que prestara caución, la cual se materializó con la adquisición de la póliza judicial No. 73135 del 15 de marzo de 2019 por un valor de \$9.393.443.614, gastos que afirma haber asumido la empresa que representa, para acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el juez de conocimiento en providencia antes dicha, y que a su juicio hace parte de las costas procesales que debieron ser impuestas en esta instancia en contra de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Como viene de verse, la parte demandada, solicita que se adicione el fallo de segunda instancia, en términos de condenar a los demandantes a pagar las costas de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP, pues, en dicha providencia, de hecho, se hace mención al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juez de Primera instancia bajo la premisa de haber sido la misma absuelta de las pretensiones de la demanda dentro del proceso declarativo de Lesión Enorme; sin embargo, no se tuvo en cuenta que en ese tipo de situaciones el legislador contemplo dicha condena en contra de quienes hayan pedido la medida.

De la lectura del artículo 287 del Código General del Proceso, que alude a la adición de providencias judiciales, halla la Sala que no se da ninguno de los supuestos necesarios para proceder en la forma que se depreca. En efecto, esa norma en lo pertinente dispone que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el

expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

La providencia cuya adición se solicita, fue determinante en establecer las razones jurídicas y probatorias que llevaron a la revocatoria de la proferida en primer grado y las consecuencias de dicha resolución; fueron definidas todas y cada una de las pretensiones deprecadas, incluyendo la referente a la condena en costas en ambas instancias al extremo demandante, sin que se advierta qué extremo de la litis o que cuestión legal, que fuera de pronunciamiento, quedó pendiente de desatar.

Ahora, como se comprueba la situación que se plantea, no refiere que el fallo haya omitido pronunciarse sobre alguna cuestión obligada; entonces más bien, será ante el juez de primera instancia, precisamente al momento de practicarse la liquidación de costas, en el que tenga qué debatirse el perjuicio que pone de relieve el extremo demandado, a través de la comprobación de los gastos útiles y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley; de ahí que no sea esta instancia judicial en donde deba ventilarse la condena en costas solicitada por la demandada, simplemente porque la lesión enorme (como pretensión principal), al haber sido despachada desfavorablemente, conllevó al levantamiento de las medidas cautelares y con ello

la condena en costas que deberá practicarse de manera concentrada ante el juez primario, tal como lo prevé el artículo 366 del CGP y que fue ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la referida sentencia.

Así las cosas, como no encuentra la Sala que la sentencia deba complementarse, la petición invocada por la empresa DRUMMOND LTD será negada.

Por otra parte el artículo 285 del CGP establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, podrá ser aclarada de oficio, o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia e influyan en ella.

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante, se observa que lo que el mismo pretende, no versa sobre dudas contenidas en la parte resolutive de la sentencia, puesto contrario a ello lo que denota son reparos en cuanto a la valoración probatoria y las consideraciones anotadas por la sala y que la condujeron a desestimar las pretensiones invocadas por sus poderdantes.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala recuerda que el cuestionamiento planteado por el vocero de los demandantes respecto a la competencia del tribunal al desatar el recurso de alzada, tampoco constituye propiamente motivo de duda de la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, sea esta la oportunidad para reiterarle al profesional

del derecho que la competencia de esta instancia se desarrolló en armonía con lo establecido en el artículo 328 del CGP.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE


Primero, NEGAR la solicitud de las partes, tendientes a obtener que se adicione y se aclare la sentencia del 17 de septiembre de 2020, por no darse los presupuestos que darían lugar a ello.

Segundo: En firme la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

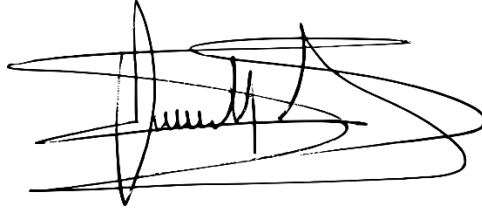
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado